

# RECOPIILACION DE DECRETOS LEYES

DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO CONSTITUIDA EL 11 DE  
SEPTIEMBRE DE 1973, QUE ASUMIO EL MANDO SUPREMO  
DE LA NACION

*Con Indices*  
*Numérico, Temático, Onomástico*  
*y de Notas*

## TOMO 69

DECRETOS LEYES, VOLUMEN IX

Desde el decreto ley 1.501, de 28 de junio de 1976,  
al decreto ley 1.650, de 19 de enero de 1977

### APENDICE

Anexo B

Decretos con fuerza de ley

Anexo C

Decretos supremos que fijan el texto refundido de cualquier cuerpo  
legal, cuando no llevan nuevo número de ley

Anexo D

Decretos supremos promulgatorios de acuerdos, convenios, protocolos,  
tratados y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por la Sección Publicaciones

“Artículo 17º Aplicase a los Departamentos y Subdepartamentos de Bienestar de las Fuerzas Armadas, respecto de todos los actos y contratos que ejecutan o celebran por sí o en ejercicio del mandato contenido en el artículo 12º, lo dispuesto en el artículo 61º de la ley 16.391, y su correspondiente reglamento.”.

ARTICULO TRANSITORIO Decláranse ajustados a derecho los actos y contratos en virtud de los cuales la Caja de Previsión de la Defensa Nacional concedió créditos a los Departamentos y Subdepartamentos de Bienestar de las Fuerzas Armadas, entre el 29 de mayo de 1974 y la fecha de publicación del presente decreto ley, para el cumplimiento de los objetivos contemplados en los artículos 11º y siguientes del decreto con fuerza de ley 1, de 1971, de la Subsecretaría de Guerra <sup>426</sup>.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría y en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Herman Brady.

\*

#### DECRETO LEY Nº 1.645, DE 1976

*Modifica los decretos leyes 818, de 1974; 1.068, de 1975, y 1.527, de 1976*

(Publicado en el “Diario Oficial” Nº 29.643, de 3 de enero de 1977)

NUM. 1.645.— Santiago, 30 de diciembre de 1976.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976, y

Considerando: La necesidad de prorrogar la vigencia de la autorización conferida a la Corporación de Fomento de la Producción para enajenar parte de sus bienes conforme al procedimiento señalado en el decreto ley 1.068, de 1975; de agilizar la enajenación cuando sea aconsejable prescindir de los procedimientos de subasta o propuesta públicas; de aclarar algunas situaciones que se presentan en caso de producirse la resolución o resciliación de contratos de compraventa de acciones bancarias de acuerdo a las normas del decreto ley 818, de 1974, y de prorrogar el plazo otorgado a la referida Corporación por el decreto ley 1.527, de 1976, para castigar créditos incobrables,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

<sup>426</sup> Véase la nota 424.

## D E C R E T O   L E Y :

ARTICULO 1º Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley 1.068, de 1975 <sup>427</sup>:

a) Sustitúyese en el artículo 1º la fecha "31 de diciembre de 1976" por "31 de diciembre de 1977".

b) Reemplázase en el inciso 1º del artículo 5º la oración: "Por el término de dos años, contados desde la vigencia del presente decreto ley" por la frase "Hasta el 31 de diciembre de 1977".

c) Sustitúyese en el artículo 6º la frase "Facúltase a las sociedades anónimas" por la frase "Facúltase, hasta el 31 de diciembre de 1977, a los Directores de las sociedades anónimas".

d) Reemplázase el inciso 3º del artículo 2º por el siguiente: "Por resolución fundada del mismo Vicepresidente y con acuerdo de una Comisión Racionalizadora cuya composición se fijará por decreto supremo, podrá eliminarse el requisito de subasta o propuesta públicas y disponerse la enajenación con sujeción a las modalidades que la misma Comisión determine, debiendo indicarse, cuando ello fuere posible, el nombre del adquirente".

ARTICULO 2º Declárase que la prohibición contenida en el artículo 65º, Nº 17, de la Ley General de Bancos <sup>428</sup> no es ni ha sido aplicable a aquellos casos en que las entidades a que se refiere dicha disposición hayan recuperado o recuperen acciones bancarias como consecuencia de la resolución o resciliación de los contratos de compraventa de esas acciones que celebran o hubieren celebrado. Tampoco registrará dicha prohibición respecto de las mismas acciones bancarias que la Corporación de Fomento de la Producción adquiera en remate efectuado a requerimiento de ella, conforme al procedimiento establecido en el artículo 6º de la ley 4.287 <sup>429</sup>.

La mencionada Corporación podrá pactar la resciliación de los contratos a que se refiere este artículo, si el comprador se allanare a renunciar a obtener la restitución de las cantidades pagadas como precio de las acciones.

ARTICULO 3º Agrégase, a continuación del actual inciso 2º del artículo 1º transitorio del decreto ley 818, de 1974 <sup>430</sup>, el siguiente in-

427 El decreto ley 1.068, de 1975, autorizó a la Corporación de Fomento de la Producción para enajenar los bienes que formen parte de su patrimonio de acuerdo a las normas que establece. ("Diario Oficial" Nº 29.186, de 24 de junio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 416).— MODIFICACION: Decreto ley 1.645, de 1976: Modifica el artículo 1º, reemplaza el inciso 3º del artículo 2º, modifica el inciso 1º del artículo 5º y artículo 6º. ("Diario Oficial" Nº 29.648, de 3 de enero de 1977. Incluido en este Tomo).

428 Véase la nota 393.

429 La ley 4.287, de 23 de febrero de 1928, estableció la prenda bancaria sobre valores mobiliarios.— MODIFICACION: Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Modifica el artículo 7º.

430 El decreto ley 818, de 1974, determinó el régimen de propiedad y administración de los bancos comerciales; modificó la Ley General de Bancos y otras disposiciones conexas.

ciso: "En las enajenaciones de acciones pertenecientes a las entidades a que se refiere el N° 17 del artículo 65° de la Ley General de Bancos, tendrá mérito ejecutivo el documento en que conste que el pago del precio de venta o parte de él se efectuará a plazo, siempre que la firma del comprador hubiere sido autorizada por notario. Dicho documento estará exento de todo impuesto. Esta exención se entenderá haber tenido vigencia a contar de la fecha en que comenzó a regir el decreto ley 619, de 1974".

Lo establecido en este artículo será también aplicable a los instrumentos que den constancia de las posteriores transferencias de las acciones bancarias que hubieren pertenecido a alguna de las entidades a que se refiere el N° 17 del artículo 65° de la Ley General de Bancos y que, mientras se mantengan vigentes la prenda y la prohibición contempladas en el inciso 2° del artículo 1° transitorio del decreto ley 818, de 1975, efectuaren los adquirentes de ellas o sus sucesores a cualquier título.

ARTICULO TRANSITORIO Renuévase hasta el 31 de marzo de 1977 el plazo establecido en el artículo transitorio del decreto ley 1.527, de 1976 <sup>431</sup>.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.—

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 29.659, de 15 de enero de 1977) \*

## DECRETO LEY N° 1.646, DE 1976

*Prorroga la vigencia de la tasa adicional establecida en el artículo 1° del decreto ley 1.227, de 1975*

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 29.659, de 15 de enero de 1977)

NUM. 1.646.— Santiago, 30 de diciembre de 1976.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, ambos de 1973; 527, de 1974; y 991,

(“Diario Oficial” N° 29.038, de 27 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 36).— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.171, de 1975: Modifica el artículo 3° transitorio. (Art. 3° transitorio). (“Diario Oficial” N° 29.248, de 5 de septiembre de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág. 452).— Decreto ley 1.645, de 1976: Agrega inciso a continuación del actual inciso 2° del artículo 1° transitorio. (“Diario Oficial” N° 29.648, de 3 de enero de 1977. Incluido en este Tomo).

431 El decreto ley 1.527, de 1976, sustituyó la letra i) del artículo 25° de la ley 6.640 y facultó a la Corporación de Fomento de la Producción para castigar, mediante resolución fundada y en el plazo que señala, ciertos créditos incobrables. (“Diario Oficial” N° 29.536, de 18 de agosto de 1976. Incluido en este Tomo).— ACLARACION: Decreto ley 1.645, de 1976: Renueva el plazo establecido en el artículo transitorio. (Incluido en este Tomo).